

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 760013103019-2023-00178-00

Santiago de Cali, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

El abogado demandante señala que el numeral segundo del auto que inadmite el presente proceso genera confusión, advirtiendo de manera concreta que como quiera y se trata de una medida cautelar procede contra la decisión los recursos de ley y que de igual manera tiene como motivo de duda el termino de cinco (5) días concedido para subsanar la demanda sobre el defecto encontrado por la falta de conciliación como requisito de procedibilidad.

A lo anterior y sobre la negación de la inscripción de la demanda como medida cautelar, revisada la providencia, esta oficina judicial en ningún renglón le ha negado al apoderado demandante la presentación de los recursos de ley a que hubieren lugar contra la tan mentada decisión y de igual manera es exegético el artículo 591 del C.G.P. al advertir que el registrador se abstendrá de realizar la orden de inscripción si los bienes no pertenecen al demandado, cuestión que hace de plano fracasada la medida cautelar pretendida, porque con obviedad no provocaría efecto alguno, dado que como se reitera los demandados no son los actuales propietarios de los inmuebles citados; atendiéndose aquello quienes adjudican justicia no están sujetos a proferir ordenes estériles o llamadas a no prosperar.

Como quiera y no se tiene como adecuada o procedente la medida cautelar solicitada, este despacho advierte que debe el apoderado demandante presentar el requisito de procedibilidad exigido como lo es la conciliación, dado que obra en norma, concretamente en el artículo 68 de la Ley 2220 del 2022.

En mérito de los expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

NEGAR LA ACLARACIÓN de la providencia del 31 de julio de 2023 en su numeral 2, quedando entonces sin alteración alguna la decisión tomada.

NOTIFIQUESE
LA JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA
En Estado No. 134 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.
Fecha: 16 DE AGOSTO DE 2023

CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ DÍAZ
Secretario

Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: c14cbd1db0af98053506f6b2c09921128786931cd9f1cb2929288c93d65ce4ea
Documento generado en 15/08/2023 01:07:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>